

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraquez; los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de fojas cinco mil quinientos treinta y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil once; por: i) Luis Marín Alvan en cuanto lo condenó por el delito contra la administración de justicia encubrimiento real (artículo cuatrocientos cinco del Código Penal) en agravio del Estado y Edgar Vilca Olanda a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de donducta; así como fijó el pago de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevo soles a favor de cada uno de ellos; ii) El Fiscal y el Procurador Público Anticorrupción en el extremo que: ii.a) absolvió a Oscar Alejandro Vivas Gonzáles, Jorge Luis Pinto Matta y Guillermo Tadeo Corrales Vilela de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la fe pública falsedad ideológica (artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal) en agravio del Estado y Edgar Silvio Vilca Olanda; ii.b) absolvió a Jorge Luis Pinto Matta, Alberto Mendoza Huamán, Carlos Braulio Sarmiento Flores Luis Chumbe Puma, Eudocio Rómulo Capillo Conde y Maric Ale Ale de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la fe pública – falsedad genérica (artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal) en agravio del Estado; y ii.c) absolvió a Oscar Alejandro Vivas Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración de justicia – omisión de denuncia (artículo cuatrocientos siete del Código Penal) en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y





#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el encausado Luis Marín Alva, en su recurso de nulidad formalizado de fojas cinco mil quinientos noventa y dos, solicita su absolución; que al respecto sostiene que el libro de abastecimiento de combustible era trasladado a diferentes lugares, tanto para la firma de los oficiales Superiores como a la sección de Inspectoría para el control respectivo, y es probable que sin su consentimiento haya salido del recinto policial, conducta que reconoce era negligente; tal como doncluyó el Tribunal Administrativo Disciplinario de Arequipa al sancionarlo por una conducta negligente pero no dolosa; que no se demostró quien fue la última persona que estuvo en poder de ese libro de registro; tanto más si el suboficial Edgar Vilca Olanda, afirmó que sacó una copia de ese cuaderno, luego de que el Suboficial Guillermo Corrales Vilela lo dejó en guardianía. Que el Fiscal Superior, en su recurso de nulidad formalizado de fojas cinco mil seiscientos seis, solicita se reexamine la situación jurídica de los encausados absueltos; que al respecto alega que el Comandante Oscar Alejandro Vivas Gonzales tenía conocimiento que el suboficial José Luis Marin Alván había extraviado a propósito el libro diario de abastecimiento de combustible y que pese a esa situación recibió y tramitó el parte palicial que el último de los nombrados había laborado, en el que falsamente se indicó que se había perdido; que pese a tener ¢onocimiento al suboficial Edgar Vilca Olanda se le había falsificado su firma en ese registro omitió poner a conocimiento esos hechos al Ministerio Público y tampoco formuló la denuncia de parte correspondiente; que el Capitán Jorge Luis Pinto Matta y el suboficial Guillermo Tadeo Corrales Vilela están registrados como firmantes en el libro de abastecimiento de combustible respecto de los vehículos de



placa de rodaje número SK- ocho mil ochocientos cuatro y SP - mil cuatrocientos ochenta y cinco, cuando en los días que aparecen registrados se encontraban de franco o de comisión de servicios, pues el mayor Jorge Luis Pinto Matta en su condición de Jefe Operativo consintió que el Suboficial José Luis Marín Alván consigne hechos falsos en el libro de abastecimiento de combustible y comisiones; que los suboficiales Luis Chumbes Puma, Alberto Mendoza Huamán, Carlos Braulio Sarmiento Flores, Rómulo Capillo Conde y Mario Ale Ale pese a que en algunos casos se encontraban prestando sus servicios, o gozando de su descanso vacacional o de franco por el que estaban imposibilitados de prestar servicios, figuran registrados en el libro de abastecimiento de combustible. Que el Procurador Público Anticorrupción en su recurso de nulidad formalizado de fojas cinco mil seiscientos catorce, solicita la nulidad de la sentencia absolutoria; que sostiene que existen pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad penal de los encausados en los hechos imputados porque ellos tenían conocimiento de estos actos irregulares y pese a ello no formularon las denuncias correspondientes; procurando ocultar la verdad de los hechos; que es irrisorio el monto señalado por concepto de reparación civil, pues la conducta desarrollada por los encausados ha desarrollado un mayor daño a la imagen de la Institución Pública.

**Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatro mil ochocientos diez, se atribuye lo siguiente: *i)* aproximadamente a las veintiún horas del dos de septiembre de dos mil cinco, el Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú Edgar Vilca Olanda, en circunstancias que se encontraba prestando servicios de guardianía en la División Antidrogas – DIVANDRO de Tacna, advirtió que en el libro de control



#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

diario de la camioneta SW, marca Nissan, sin número de placa, asignado al grupo operativo "A", su firma había sido falsificada, que ese documento estaba a cargo del Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú José Luis Marín Alván en el que se consignó que el uno de mayo de dos mil cinco, había recibido combustible por la cantidad de dos galones diarios, situación ante la cual el Sub Oficial Edgar Vilca Olanda opto por fotocopiar la hoja en donde aparecía su firma registrada y dio cuenta de lo sucedido al Comandante de la Policía Nacional del Perú Oscar Alejandro Vivas Gonzales quien no dio trámite d la denuncia formulada ni comunico estos hechos a las instancias Superiores, todo con el fin de evitar que se inicie cualquier investigación al respecto; que paralelamente el Sub Oficial José Luis Marín Alván a fin de desaparecer los rastros del delito, dio como perdido el libro de control, para cuyo fin formulo un Parte Policial comunicando esa incidencia a sus Superiores; que asimismo se imputa Val Mayor de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis Pinto Matta y al Sub Oficial José Luis Marín Alván haber firmado el libro de abastecimiento de combustible sobre los vehículos de placa de rodaje números SK cuatro mil ochocientos cuatro y SP - mil cuatrocientos ochenta y cinco, cuando en realidad se encontraban de franco o de comisión de servicios; igualmente el Suboficial de la Policía Nacional del Perú Guillermo Tadeo Corrales Vilela pese a encontrarse de permiso figura comø firmante de una hoja del libro de abastecimiento de combustible; y ii) el encausado Alberto Mendoza Huamán firmó el libro de comisiones del vehículo asignado al Grupo A de la División Antidrogas de Tacna – DIVANDRO, Tacna, en el que aparece como conductor del mismo en el período del uno de junio al dieciséis de agosto de dos mil cinco; y como encargado de abastecer el vehículo de combustible cuando en realidad se encontraba prestando otros



#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

servicios; que Carlos Braulio Sarmiento Flores se le incrimina haber firmado el libro de abastecimiento de combustible del vehículo de placa de rodaje número Sk - ocho mil ochocientos cuatro, en el período del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, reportando la provisión de dos galones de combustible diarios, pese a que se encontraba de franco o de vacaciones; que el encausado Luis Cumbes Puma se le atribuye que informó y consignó hechos falsos en el libro de abastecimiento y cuaderno de control de vehículos que estaban a su cargo, en donde consignó que había sido proveído de dos galones de combustible en forma diaria, cuando lo real es que había sido abastecido con una cantidad menor; que a Rómulo Capillo Conde se le imputa haber firmado el libro de abastecimiento de combustible del vehículo de placa de rodaje número SK – ocho mil ochocientos cuatro, en el período del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, reportando el abastecimiento de dos galones de combustible pese a que no se encontraba laborando por estar de vacaciones, de franco o de servicio; que Mario Ale Ale se le atribuye que pese a encontrarse de servicio en un local intervenido por la División Antidrogas de Tacna – DIVANDRO, en el periodo del once al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, figura que condujo el vehículo de placa de rodaje número SK – siete mil setecientos noventa y siete, y que se abasteció de combustible pese a que se encontraba fuera/de esa división desde el veintiuno de abril al ocho de agosto de dos mil cinco.

**Tercero:** Que, es correcta la condena del encausado José Luis Marín Alván por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento real, porque está demostrado que en su calidad de funcionario público agente de la Policía Nacional del Perú, Jefe del Grupo "A" de





#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

la DIVANDRO TACNA, tuvo en su poder y custodia el libro de control diario de abastecimiento de combustible del vehículo station wagon asignado a esa división, ocultó la prueba de comisión de un ilícito como fue el delito de falsedad ideológica, esto es, el libro de control de abastecimiento de combustible y control de comisiones; pues Edgardo Silvio Vilca Olanda en su declaración a fojas tres mi treinta y tres, fue enfático en sostener que observó en el documento en referencia la falsificación de su firma que daba la conformidad de un hecho que no había realizado, pues del uno de mayo al uno de agosto de dos mil cinco, estaba destacado en el local del Aeropuerto Carlos Ciriani, Santa Rosa de Tacna, situación que el dos de septiembre de dos mil cinco, hizo de conocimiento de Oscar Vivas Gonzales Comandante de la Policía Nacional del Perú, Jefe de la División Antidrogas de Tacna, conforme se aprecia de fojas cuarenta y seis; hechos que fueron corroborados por este último en su declaración plenarial de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y tres; que este encausado Marín Alván, luego sin éxito quiso dar la apariencia que el documento "libro de abastecimiento de combustible" correspondiente al vehículo sin placa de rodaje, había desaparecido, para lo cual redactó un Parte Policial informando ese infortunado hecho; sin tener en Leuenta que Edgardo Silvio Vilca Olanda previamente a dar a conocer ese hecho que lo comprometía en un evento en el que no participó había sacado una fotocopia; que, estos elementos de prueba en conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación y afirman la tesis acusatoria; siendo válido y correcto la subsunción de estos hechos en el tipo penal de encubrimiento real -previsto en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal-.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

Cuarto: Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se debe tener en cuenta que como la Corte Suprema lo ha venido reiterando, se fija en función al principio del daño causado; que el artículo noventa y tres del Código Penal determina la extensión de la reparación civil en sede penal; que ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios; que en el delito como el que motiva la presente causa de falsedad ideológica, se debe tener en cuenta una indemnización que signifique el pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por los efectos del injusto determinado, que, siendo así la cantidad fijada por concepto de reparación civil, respeta los principios de congruencia y dispositivo que rigen esta institución, así como es prudente en atención al daño causado y en función al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas generadas con la comisión del delito.

Alejandro Vivas Gonzales, Jorge Luis Pinto Matta y Guillermo Tadeo Corrales Vilela se aprecia la corrección de sus absoluciones por el delito de falsedad ideológica [FALSEDAD IDEOLÓGICA – previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal; que, a propósito del Caso, es necesario precisar los valores que se tutelan y el ámbito de su tipicidad; así el valor que se protege a través del derecho penal mediante esta norma penal es la fe pública, como imposición del Estado, y derivación de la confianza general sobre objetos, formas y signos conocida como el valor social de la fe pública¹; que se protege la confianza de los integrantes de la Sociedad en los instrumentos a los cuales la ley le otorga fe pública; "que se representa en una





#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación"<sup>2</sup>. Así también se protege la seguridad y finalidad del tráfico jurídico, pues es el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho o con la derteza, firmeza o consistencia, en que se desenvuelven el conjunto de relaciones jurídicas como consecuencia de la corrección y de la autenticidad de los actos que las crean, modifican o extinguen; lo que comprende no sólo a los documentos como medios de prueba sino también garantiza la veracidad de la declaraciones. Y que para la doctrina mayoritaria, sólo se puede dar este tipo penal en el instrumento público, porque el agente -funcionario o servidor públicointroduce una declaración de contenido no veraz pero autentica en un documento público; defraudando la expectativa que de él se al participar del tráfico jurídico documental como representante del Estado.]; pues no existe pruebas suficientes que demuestren la materialidad de este tipo, pues estos encausados, cada uno en sus respectivas acciones cumplió con su labor de informar lo sucédido respecto de la pérdida del libro de abastecimiento de combustible, sin que existe elementos periféricos que permitan advertir que ellos conocían que el aludido documento en realidad no se había extraviado sino que fue ocultado por el encausado José Luis Marín Alvan para evitar el descubrimiento de un hecho delictuoso; ni que además denunciaron ni se cuestionaron otros hechos consignados en ese documento oficial respecto al abastecimiento de combustible de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2070-2011 TACNA

otros vehículos que no obedeciera a la realidad conforme se aprecia de sus declaraciones de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y tres, cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro, y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho, respectivamente. Que, en igual sentido, respecto del delito de falsedad ideológica imputado a Jorge Luis Pinto Matta, Alberto Mendoza Huamán, Carlos Braulio Sarmiento Flores, Luis Chumbe Puma, Eudocio Rómulo Capillo Conde y Mario Ale Ale IFALSEDAD GENERICA - previsto en el artículo cuatrocientos treinta y acho del Código Penal; que, de similar fórmula penal que la anterior regla jurídica, ésta sólo se diferencia de aquella por ser un tipo residual, que sólo tendrá aplicación en la medida que no tenga cabida los anteriores supuestos de falsedad, que describe a un sujeto activo indeterminado (no funcionario y/o servidor público) que atente contra la verdad legal, que cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros.], no se han demostrado que los hechos descritos en la acusación fiscal no correspondan a la realidad sin que al respecto existan elementos acreditativos de que esos eventos estén contaminados con falta de veracidad en el modo o forma en lo concerniente al uso y la cantidad de combustible consignado en los registros oficiales.

Sexio: Que, sobre el cargo de omisión de denuncia atribuido al encausado Oscar Alejandro Vives Gonzáles, es de tener en cuenta que los hechos que sostiene esta conducta delictiva, datan del dos de septiembre de dos mil cinco, siendo que este delito previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos siete del Código Penal tiene conminado una pena básica no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, es del caso que ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el





artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal –figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente–; por tanto, ha operado la extinción de la acción penal del indicado delito y en concordancia con lo establecido por el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, se debe declarar de oficio su conclusión.

# DECISIÓN

Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cinco mil quinientos treinta y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil once, en el extremo que condenó al encausado Luis Marín Alván por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento real (artículo cuatrocientos cinco del Código Penal) en agravio del Estado y Edgar Vilca Olanda a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta; así como fijó el pago de un mil nuevo soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevo soles a favor de cada uno de ellos. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la indicada sentencia respecto de la absolución de Oscar Alejandro Vivas Gonzáles, Jorge Luis Pinto Matta y Guillermo Tadeo Corrales Vilela de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la fe pública falsedad ideológica (artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal) en agravio del Estado y Edgar Silvio Vilca Olanda; y absolución de Jorge Luis Pinto Matta, Alberto Mendoza Huamán, Carlos Braulio Sarmiento Flores Luis Chumbe Puma, Eudocio Rómulo Capillo Conde y Mario Ale Ale de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la fe pública – falsedad genérica (artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal) en agravio del Estado. III. Declararon



DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL a favor del encausado Oscar Alejandro Vivas Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración de justicia – omisión de denuncia (artículo cuatrocientos siete del Código Penal) en agravio del Estado; ORDENARON que la Sala Superior de origen anule los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado por el delito prescrito, y se archive definitivamente el proceso en ese extremo conforme a ley; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

1 5 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA